

JURISPRUDENCIA

Procedimiento tributario. Recurso de apelación, art. 76, inc. b). Rechazo de solicitud de plan de pago por el no cumplimiento, art. 32. No acredita encontrarse en condiciones económico-financieras que le impidan el cumplimiento de sus obligaciones. Declarar de oficio la incompetencia del Tribunal. La Primera San Isidro S.A.C.E.I. s/apelación, T.F.N., Sala B, 29/8/12.

AUTOS y VISTOS: el Expte. 36.140-I, caratulado: “La Primera San Isidro S.A.C.E.I. s/apelación”; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 18/29 la actora interpone recurso de apelación, previsto en el art. 76, inc. b), de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones), contra una nota de fecha 12/4/12 (F. 4004 glosado en copia a f. 5), dictada por la Agencia N° 16 de la A.F.I.P.-D.G.I., mediante la cual se le informa el rechazo de la solicitud de plan de pago por el no cumplimiento del art. 32 de la Ley 11.683 (texto ordenado y sus modif.). Atento que no acredita encontrarse en condiciones económicas/financieras que le impidan el cumplimiento de sus obligaciones.

Que la actora manifiesta que el citado acto le causa un daño comparable con la aplicación de una sanción (sic), atento a que la pone en inferioridad de condiciones con respecto a otros contribuyentes y puede dar lugar a la prosecución de las actuaciones judiciales correspondientes.

Que manifiesta, con respecto a su situación financiera, que los ingresos operativos no son suficientes para hacer frente a las erogaciones corrientes y a su vez cumplir con sus compromisos impositivos, razón por la cual solicitó lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 11.683, el otorgamiento de un plan especial de pagos para poder obtener una herramienta o un procedimiento tendiente a regularizar las deudas impositivas y provisionales adeudadas a la A.F.I.P., atento a que la situación que atraviesa no es posible regularizarla con los planes vigentes en la actualidad y no se adecuan a su requerimiento.

Que la actora considera que la A.F.I.P. al no otorgarle lo solicitado, la sanciona con sanciones de otro tipo (sic) respecto de otros contribuyentes. Cita jurisprudencia, y plantea la nulidad del acto apelado.

Que solicita al Tribunal que requiera a la A.F.I.P. dejar sin efecto cualquier medida jurídica y administrativa tomada y proceda a conformar el plan de facilidades de pago solicitado. Ofrece prueba. Plantea el caso federal y solicita beneficio de litigar sin gastos.

Que a f. 32 se elevan los Autos a Sala.

I. Que de conformidad con lo dispuesto por los arts. 24 del R.P.T.F.N. y su concordante, y 4 del C.P.C.C.N., corresponde a este Tribunal analizar su competencia para entender en los presentes Autos.

II. Que el art. 159 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998) establece la competencia de este Tribunal para conocer en: a) los recursos de apelación contra resoluciones de la A.F.I.P. que determinen tributos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva o ajusten quebrantos; b) los recursos de apelación contra las resoluciones de la A.F.I.P. que impongan multas o sanciones de otro tipo; c) los recursos de apelación contra resoluciones denegatorias de las reclamaciones por repetición de impuestos formuladas ante la A.F.I.P. y de las demandas de repetición que se entablen directamente ante este Tribunal; d) los recursos por retardo en la resolución de causas radicadas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos en los casos contemplados en el segundo párrafo del art. 81 de la ley citada y e) el recurso de amparo al que se refieren los arts. 182 y 183 de la ley.

Que de la lectura de la norma, se desprende claramente la incompetencia de este Tribunal para entender en la causa, pues la controversia sobre la que la recurrente pretende que entienda este organismo jurisdiccional, no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por la norma y que habilitan la competencia del mismo. En tal sentido, debe recordarse que no todos los actos administrativos que emanan de la A.F.I.P. abren su competencia, sino tan sólo los descriptos en la norma enunciada precedentemente, en los que no encuadran la nota de la A.F.I.P. por las que se rechaza un plan de facilidades de pago propuesto.

Que por otro lado, corresponde señalar que los planes de facilidades de pago que concede el organismo recaudador, son medios de pago que tradicionalmente no han sido materia de la competencia de este Tribunal.

Que cabe señalar que, si bien la actora manifiesta que viene a presentar formal recurso de apelación contra el silencio de parte del Fisco nacional, cabe dejar sentado que en el caso de marras la administración se pronunció mediante el F. 4004 de fecha 12/4/12, en donde rechaza la solicitud de plan de pago efectuado por la actora a f. 4 especificando como motivo del rechazo el no cumplimiento del art. 32 de la Ley 11.683, por lo cual el caso de marras se trata de un rechazo de plan de facilidades de pago.

Que cabe recordar aquí que, el supuesto de Autos no alcanza a configurar una caducidad de un plan de pagos sino que se trata de un rechazo del propuesto.

III. Que en cuanto a la asimilación que efectúa la recurrente del acto apelado a una sanción, conforme tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las sanciones fiscales tienen por objeto herir el patrimonio del infractor (F. 202.155), situación que no se da en la especie.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde declarar de oficio la incompetencia del Tribunal Fiscal de la Nación para entender en la presente causa, con costas, las que quedan limitadas al pago de la tasa de actuación atento no haberse trabado la "litis".

Por ello,

SE RESUELVE:

1. Declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal para entender en Autos, costas circunscriptas al pago de la tasa de actuación atento no haberse trabado la “litis”.
2. Intimar a la recurrente para que dentro del quinto día de notificada de la presente, ingrese la suma de pesos cincuenta y cuatro mil ciento noventa y nueve (\$ 54.199) en concepto de tasa de actuación, suma ya reducida a un tercio, de conformidad con lo dispuesto por el art. 5 de la Ley 25.964, bajo apercibimiento de librarse boleta de deuda (conf. art. 7 de la citada ley).
3. Se deja constancia que la presente resolución se dicta con el voto coincidente de dos miembros Titulares de la Sala “B”, en virtud de encontrarse en uso de licencia el vocal de la 6.^a Nominación (conf. arts. 184, segundo párrafo de la Ley 11.683 –t.o. en 1998– y su concordante, y 59 del R.P.T.F.N.).

Regístrese, notifíquese y, atento la forma en que se resuelve, firme que quede la presente, remitir la causa a la A.F.I.P.-D.G.I., a fin de que le imprima el trámite que corresponda.

Fdo.: Armando Magallón y José Luis Pérez (vocales).